



LUNES 9 DE ENERO DE 2017
AÑO CIV - TOMO DCXXV - N° 6
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletino oficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

PODER EJECUTIVO

**La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley: 10423**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 8° de la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 -Texto Ordenado 2004 y sus modificatorias-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8°. - FONDO DE SEGURIDAD VIAL Y FONDO DE COMPENSACIÓN. Créase el Fondo de Seguridad Vial y el Fondo de Compensación.

1.- El Fondo de Seguridad Vial se integrará con los montos provenientes de lo recaudado en concepto de sanciones por infracciones de tránsito constatadas por la Autoridad de Control de la Provincia. Estos montos ingresarán a la cuenta que el Ministerio a cargo de la seguridad vial de la Provincia determine oportunamente.

A) El Fondo de Seguridad Vial se distribuirá, una vez deducidos los gastos por gestiones de cobro, de la siguiente forma:

a) Para la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial, el dos por ciento (2%) del monto total recaudado;

b) Para el conjunto de municipios y comunas que hayan adherido a la presente Ley, el cinco por ciento (5%) del monto total recaudado. Los montos resultantes serán distribuidos en igual proporción entre ellos;

c) En caso de pago voluntario, a la Autoridad de Control le corresponderá el veinte por ciento (20%), a la Autoridad de Juzgamiento el quince por ciento (15%) y a la Autoridad de Aplicación el cincuenta y ocho por ciento (58%) del monto recaudado;

d) Cuando la infracción sea constatada por la Autoridad de Control de la Provincia y la notificación de la multa y el juzgamiento de la infracción sean realizadas por un municipio o comuna, a éste le corresponderá el treinta y cinco por ciento (35%), a la Autoridad de Control el veinte por ciento (20%) y a la Autoridad de Aplicación el treinta y ocho por ciento (38%) del monto recaudado;

e) Cuando la infracción sea constatada por la Autoridad de Control Provincial y la notificación de la multa y el juzgamiento de la infracción sea realizado por juzgados pertenecientes a la Provincia, corresponderá a la Autoridad de Control el veinte por ciento (20%), a la Autoridad de Juzgamiento el veinte por ciento (20%) y a la Autoridad de Aplicación el cincuenta y tres por ciento (53%) del monto recaudado;

f) Los montos recaudados por intervención de centros emisores de licencias pertenecientes a otra jurisdicción provincial serán distribuidos conforme porcentajes establecidos en el presente artículo, previa deducción de los gastos devengados de la gestión de cobro respectiva y demás gastos que surjan del convenio suscripto a tal efecto.

B) En los casos en que la infracción sea cometida en jurisdicción municipal o comunal, constada y juzgada por sus respectivas Autoridades de Control y Juzgamiento y cuya gestión de cobro se haya encomendado a la Provin-

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Ley: 10423 Pag. 1

Decreto N° 1 Pag. 3

MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Resolución N° 14 Pag. 3

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resolución N° 244 Pag. 4

MINISTERIO DE VIVIENDA, ARQUITECTURA Y OBRAS VIALES

Resolución N° 460 Pag. 5

cia mediante su incorporación al sistema del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), lo recaudado no ingresará a la cuenta del Fondo de Seguridad Vial y, previa deducción de los gastos devengados de dicha gestión, será distribuido de la siguiente forma: el noventa por ciento (90%) para la municipalidad o comuna de que se trate y el diez por ciento (10%) para la Autoridad de Aplicación.

C) En los casos en que la Autoridad de Control y la de Juzgamiento pertenezcan a dos jurisdicciones municipales o comunales distintas, el total de los montos recaudados en concepto de sanciones por infracciones de tránsito no ingresará a la cuenta del Fondo de Seguridad Vial y serán distribuidos entre ambas jurisdicciones como las mismas lo establezcan, después de aportar el diez por ciento (10%) a la Autoridad de Aplicación.

D) El monto asignado a la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial será destinado a la ejecución de las funciones establecidas en el artículo 7° de la presente Ley. Es obligación de la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial comunicar periódicamente al Ministerio a cargo de la seguridad vial de la Provincia, el movimiento contable que por ingresos y egresos se origine en dicha cuenta.

E) Los montos correspondientes a los municipios y comunas adheridos, o que posean Juzgados de Faltas de Tránsito abocados, deben destinarse a la implementación del Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir, del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, del funcionamiento de los juzgados abocados y para los controles y necesidades de seguridad vial de sus jurisdicciones. Si cumplidas todas estas aplicaciones no obstante quedara un sobrante del dinero proveniente del porcentaje asignado, los municipios y comunas aludidos en el presente apartado pueden destinar ese sobrante a otras necesidades de su administración. La Autoridad de Aplicación requerirá anualmente informes o realizará una auditoría en cada municipio o comuna para verificar el destino dado a los fondos especificados en esta norma.

F) Los montos correspondientes a la Policía Caminera ingresarán a las cuentas de ejecución presupuestaria de la Policía de la Provincia de Córdoba, que los destinará a infraestructura, bienes y servicios para cubrir los fines específicos de ésta, debiendo garantizarse la satisfacción de las

necesidades de equipamiento, capacitación, logística y demás objetivos de la Policía Caminera.

G) Los montos correspondientes a la Provincia de Córdoba provenientes de infracciones de tránsito serán destinados a infraestructura, bienes y servicios para seguridad de la población en general, debiendo garantizarse la implementación y el mantenimiento del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT) y demás tareas y funciones a cargo de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, para mejorar la seguridad vial en la Provincia.

H) En los casos en que otras fuerzas actúen como Autoridad de Control de la Provincia, el Ministerio a cargo de la seguridad vial podrá asignarle un porcentaje del Fondo de Seguridad Vial distinto al de la Policía Caminera.

I) La Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial, la Policía de la Provincia de Córdoba, los municipios y comunas y las fuerzas de seguridad con las que tenga acuerdo el Ministerio a cargo de la seguridad vial de la Provincia, comunicarán a este último los números de cuentas especiales para la distribución y depósito de los montos correspondientes a los porcentajes asignados en la presente Ley.

2.- La Autoridad de Aplicación establecerá un Fondo de Compensación por diferencias en la percepción de recursos entre las municipalidades y comunas, debido a la implementación del Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir. Este Fondo se integrará con recursos provenientes del sistema y tendrá la validez temporal que determine la Autoridad de Aplicación."

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 11 de la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 -Texto Ordenado 2004 y sus modificatorias-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11.- EDADES MÍNIMAS PARA CONDUCIR. Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) Veintiún (21) años para las clases de licencias C, D y E;
- b) Dieciocho (18) años para las restantes clases;
- c) Dieciséis (16) años para ciclomotores de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos en tanto no lleven pasajeros;
- d) Dieciocho (18) años para ciclomotores de más de cincuenta (50) centímetros cúbicos.

Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer, en los casos de los incisos b) y d) de este artículo, mediando fundadas circunstancias y características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción."

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 13 de la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 -Texto Ordenado 2004 y sus modificatorias-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13.- CARACTERÍSTICAS. Todo conductor debe ser titular de la licencia para conducir ajustada a lo siguiente:

- a) Las licencias otorgadas por las municipalidades y comunas deben ajustarse al sistema, formato y especificaciones técnicas que por reglamentación establezca la Autoridad de Aplicación. Tales licencias deben registrarse en el o los registros de antecedentes de tránsito que disponga la Autoridad de Aplicación y las mismas habilitarán a conducir en todas las calles y caminos de la República Argentina, como así también en territorios extranjeros en los casos en que se hubiera suscripto el correspondiente convenio.

La licencia de conducir debe tramitarse en la municipalidad o comuna donde el solicitante posea domicilio, con la única condición de que las mismas

apliquen el Sistema de Emisión de Licencias autorizado por la Autoridad de Aplicación y se las registre en el o los registros de antecedentes de tránsito que ésta disponga.

La Provincia, por intermedio de la Autoridad de Aplicación, puede otorgar licencias para el personal dependiente de los Poderes del Estado, y las licencias especiales Clases D y E, bajo las condiciones y modalidades que indique la reglamentación respectiva.

El solicitante que posea domicilio en una jurisdicción que no se ajuste a la condición establecida en el segundo párrafo de este artículo, tiene la opción de obtener la licencia de conducir en una jurisdicción distinta a la de su domicilio que sí la aplique.

b) Las licencias pueden otorgarse por una validez de hasta cinco (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, revalidar los exámenes teóricos y prácticos;

c) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez deben conducir durante los primeros seis (6) meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante, y

d) Todo conductor debe acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en ejercicio de sus funciones.

El otorgamiento de licencias de conducir en infracción a las normas de esta Ley y su reglamentación hará pasible a los funcionarios que las extiendan de las responsabilidades contempladas en el artículo 1.766 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de las sanciones penales y contravencionales que correspondan."

Artículo 4º.- Modifícase el artículo 14 de la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 -Texto Ordenado 2004 y sus modificatorias-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14.- REQUISITOS. Para otorgar o renovar la licencia de todas las clases se requerirán a los Registros de Antecedentes de Tránsito que disponga la Autoridad de Aplicación los antecedentes del solicitante. La autoridad jurisdiccional expedidora debe requerir a los solicitantes:

- 1.- Fotocopia del documento nacional de identidad a fin de acreditar sus datos filiatorios, su fecha de nacimiento y su domicilio;
- 2.- Examen médico psicofísico que comprenderá una constancia de aptitud física, visual, auditiva y psíquica;
- 3.- Examen teórico de conocimientos sobre normas de comportamiento vial, señalización, legislación, modos de prevención de accidentes, primeros auxilios y mecánica ligera, y
- 4.- Examen práctico de idoneidad conductiva que se realizará en un vehículo de igual porte al determinado en la clase de licencia que se pretende, incluyendo la conducción en un circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo y, una vez probada la destreza conductiva, el examen se debe continuar por vías públicas con tránsito.

Las personas daltónicas, con visión monocular, sordas y que por el tipo y grado de discapacidad que presenten puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos pueden obtener la licencia habilitante específica. Asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de dos (2) años. La Autoridad Jurisdiccional que expida licencias de conducir debe, además, confeccionarla cumpliendo los requisitos que establezca vía reglamentaria la Autoridad de Aplicación. No se otorgará ni se renovará la licencia de conducir a los solicitantes que de acuerdo a los informes de los Registros de Antecedentes de Tránsito que disponga la Autoridad de Aplicación, adeuden multas por infracciones de tránsito con sentencia firme o se encuentren inhabilitados durante el término de duración de ésta."

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 20 de la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 -Texto Ordenado 2004 y sus modificatorias-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 20.- CONDUCTOR PROFESIONAL. Los titulares de licencia de conducir de las clases C), D) y E) tendrán el carácter de conductores profesionales, pero para que le sean expedidas deben haber obtenido la de clase B), al menos un (1) año antes.

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por la Autoridad de Aplicación facultan a quienes lo hayan aprobado a obtener la habilitación correspondiente, desde los veintiún (21) años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente. Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer, mediando fundadas circunstancias y características locales, excepciones a las edades mínimas exigidas para la obtención de licencias profesionales.

Durante el lapso establecido en la reglamentación el conductor profesional tendrá la condición limitativa, con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia clase D), además de los requisitos generales para este tipo de licencia, se requerirá información tanto al Registro de Antecedentes Penales de la Provincia como al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria respecto los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determine.

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce (14) años, sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán, además, los requisitos específicos correspondientes que establezca la reglamentación.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco (65) años. En el caso de renovación de la misma la Autoridad Jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular.

En todos los casos la actividad profesional debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre higiene y seguridad en el trabajo."

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ, PRESIDENTE PROVISORIO - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1

Córdoba, 2 de enero 2017

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.423, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – RICARDO SOSA, MINISTRO DE INVERSIÓN Y FINANCIAMIENTO A/C MINISTERIO DE GOBIERNO – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARÍA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Resolución N° 14

Córdoba, 26 de diciembre de 2016

VISTO: La necesidad de avanzar en el diseño e implementación de políticas públicas en materia de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba.

Y CONSIDERANDO:

Que es un deber indelegable del Estado Provincial establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas relacionadas con la promoción y protección de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, los que resultan de orden público, irrenunciables e indelegables.

Que es competencia de esta Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, la elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos que promuevan el desarrollo integral de la niñez, adolescencia y familia.

Que la Ley N° 9944 establece expresamente que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su libertad de creación y al desarrollo máximo de sus competencias individuales.

Que este derecho debe ser garantizado mediante acciones concretas que proporcionen y alienten actividades artísticas y culturales, permitiendo a los niños, niñas y adolescentes desarrollarse, expresarse creativamente y ser destinatarios de aquellas actividades y producciones que propongan

experiencias profundas y favorecedoras de los procesos de transformación.

Que en este sentido es fundamental la participación de todos los actores sociales comprometidos con el diseño y la realización de acciones encaminadas a la promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Que a los fines señalados, resulta conveniente la creación del Programa "Cultura en Crecimiento", el cual estará destinado a los niños, niñas y adolescentes alojados en las Residencias y Centros Socioeducativos de esta Secretaría, así como aquéllos que tengan participación en los distintos espacios abiertos a la comunidad, también dependientes de esta Secretaría. Que finalmente, corresponde designar a la Dirección de Jurisdicción de Coordinación Operativa y Capacitación dependiente de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, como responsable de la ejecución del programa que se crea por la presente.

Por lo expuesto, normas citadas y en ejercicio de sus atribuciones,

EL SECRETARIO DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

RESUELVE:

1°.- CRÉASE bajo la órbita de esta Secretaría, el Programa "Cultura en Crecimiento", el que tiene por finalidad garantizar la participación de los niños, niñas y adolescentes en actividades culturales que fomenten su desarrollo personal y potencialidades artísticas, promuevan valores de convivencia respetuosa, propicien el uso creativo y productivo del tiempo, brinden distintas posibilidades de expresión ante la sociedad y permitan el cultivo de nuevos lenguajes para la comunicación.

2°.- EL programa que por la presente se crea prevé la realización de actividades de formación cultural a través del dictado de talleres, así como

la participación de los niños, niñas y adolescentes en eventos culturales y/o recreativos tales como conciertos, muestras, exposiciones, festivales, representaciones teatrales, entre otras.

3°.- SERÁN destinatarios del programa que se crea por la presente, los niños, niñas y adolescentes alojados en las Residencias y Centros Socio-educativos de esta Secretaría, así como aquellos que tengan participación en los distintos espacios abiertos a la comunidad, también dependientes de esta Secretaría.

4°.- ESTABLÉCESE que las actividades previstas en el marco del presente programa podrán ser desarrolladas y coordinadas por personal de esta Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, como así también por otros Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales, Universida-

des Públicas y Privadas y Organizaciones No Gubernamentales, a cuyo fin se suscribirán los convenios respectivos. Asimismo se invitará a participar del Programa a artistas independientes y miembros de la cultura que se encuentren comprometidos con los objetivos del presente.

5°.- DESÍGNASE a la Dirección de Jurisdicción de Coordinación Operativa y Capacitación dependiente de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, como responsable de la ejecución del programa que se crea por la presente.

6°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

FDO. JOSE RICARDO PIÑERO, SECRETARIO DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución N° 244

Córdoba, 07 de diciembre de 2016

VISTO: La necesidad de avanzar en el diseño e implementación de políticas públicas en materia de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia.

Y CONSIDERANDO: Que es un deber indelegable del Estado Provincial establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos y garantías de las niñas, niños, y adolescentes, los que resultan de orden público, irrenunciables e indelegables.

Que es competencia de este Ministerio, a través de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, la elaboración y ejecución de programas que promuevan el desarrollo integral de la niñez, adolescencia y la familia; el fortalecimiento, promoción y atención de las políticas relacionadas con los niños, niñas, adolescentes y su núcleo familiar mediante el desarrollo de tareas preventivas y asistenciales; así como propender a la capacitación permanente del personal administrativo y técnico afectado a los distintos programas y servicios de atención a niños, niñas, adolescentes y sus familias.

Que la Ley N° 9944 establece expresamente que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud. Que el consumo problemático de sustancias psicoactivas en las niñas, niños y adolescentes, entendido como un fenómeno complejo que responde a múltiples causas individuales, familiares, sociales, culturales y económicas, con la gravedad de los costos personales y sociales que conlleva, genera la necesidad de plantear un abordaje integral.

Que resulta vital intervenir para efectivizar procesos reparatorios que permitan a aquellos jóvenes que tienen problemas asociados con el consumo de sustancias, redirigir sus acciones hacia una vida más plena.

Que, en este sentido, resulta necesario avanzar en el diseño y la implementación de acciones concretas, mediante la prevención y asistencia de las niñas, niños y adolescentes que presentan problemas de consumo de sustancias psicoactivas, especialmente de aquellos que asisten a los distintos espacios con que cuenta la SENAF para su contención y de los

jóvenes en conflicto con la ley penal.

Que es dable destacar la necesidad de desarrollar diferentes niveles de intervención, que van desde talleres de prevención y promoción de la salud, espacios de escucha y asesoramiento, información, promoción de hábitos y estilos de vida saludables, hasta la asistencia y la capacitación permanente del personal en contacto con niñas, niños y adolescentes

Que el abordaje que se propone efectuar debe contemplar la realización de acciones articuladas que incluyan el trabajo con organizaciones territoriales, a los fines de conformar una amplia red de acompañamiento de los jóvenes en cuestión.

Que para la consecución de los objetivos planteados, se estima conveniente articular con distintos Organismos Públicos y Privados y Organizaciones de la Sociedad Civil especializadas en la materia, pudiéndose suscribir los respectivos convenios de colaboración.

Que se entiende asimismo fundamental brindar capacitaciones permanentes tanto al personal en contacto con la población afectada, como a los propios jóvenes que presentan o puedan presentar problemas de consumo y a los adultos referentes vinculados a los mismos.

Que resulta de suma relevancia la participación de la comunidad universitaria, no sólo en los procesos de capacitación sino también a fin de que sus estudiantes realicen prácticas específicas y trabajos de investigación referidos a la problemática en cuestión.

Que a los fines señalados, resulta conveniente la creación del Programa "Tomando Decisiones", designando a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia como autoridad de aplicación.

Por lo expuesto, normas citadas y en ejercicio de sus atribuciones,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

1°.- CRÉASE bajo la órbita de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de este Ministerio, el Programa "Tomando Decisiones", el que tiene por objeto el abordaje integral, la prevención y la asistencia de las niñas, niños y adolescentes que presentan problemas asociados al consumo de sustancias psicoactivas, especialmente aquellos que asisten a los distintos espacios con que cuenta la SENAF para su contención y a los jóvenes en conflicto con la ley penal.

2°.- EL programa que por la presente se crea comprende el desarrollo de actividades de Prevención, mediante charlas, debates, talleres, espacios de escucha y asesoramiento, información, promoción de hábitos y estilos de vida saludables; actividades de Asistencia a niñas, niños y adoles-

centes que presenten problemas asociados al consumo de sustancias; actividades de Capacitación permanente dirigida al personal en contacto con niñas, niños y adolescentes que presentan problemas de consumo, y todas las demás actividades tendientes a la consecución de los objetivos planteados.

3°.- SERÁN destinatarios del programa que se crea por la presente, tanto las niñas, niños y adolescentes alojados en residencias y en centros socioeducativos de la SENAF, como aquellos que asisten a las casas abiertas a la comunidad de que dispone o pueda disponer la citada Secretaría; así como el personal de la misma que interviene con niñas, niños y adolescentes que presentan problemas de consumo de sustancias psicoactivas.

4°.- ESTABLÉCESE que las actividades previstas en el marco del presente programa podrán ser realizadas por personal de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente de este Ministerio, como así también por otros Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales, Universidades Públicas y Privadas y Organizaciones No Gubernamentales, a cuyo fin se suscribirán los convenios respectivos.

5°.- DISPÓNESE que las actividades relativas a la asistencia de niñas,

niños y adolescentes que presentan problemas de consumo de sustancias psicoactivas serán coordinadas y supervisadas por los profesionales del área de salud de la SENAF. Dichos profesionales deberán participar de las capacitaciones que disponga la Autoridad de Aplicación, siendo a cargo de la misma la asunción de los costos que pudieran demandar.

6°.- DISPÓNESE que desde la SENAFy en el marco del presente programa, se llevarán a cabo actividades de monitoreo, seguimiento y confección de informes estadísticos.

7°.- DESÍGNASE como Autoridad de Aplicación del presente Programa a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de este Ministerio, la que estará facultada para dictar las normas complementarias, reglamentarias y de interpretación necesarias para la correcta implementación y ejecución del presente, así como para suscribir convenios de colaboración con Organismos Públicos y Privados, Universidades y Organizaciones No Gubernamentales.

8°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dése a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de este Ministerio, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

FDO. LUIS EUGENIO ANGULO, MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

MINISTERIO DE VIVIENDA, ARQUITECTURA Y OBRAS VIALES

Resolución N° 460

Córdoba, 29 de diciembre de 2016

Expediente N° 0451-006325/2016.

VISTO: La sanción de la Ley 10.372 por la cual se exime a los Veteranos de Guerra de Malvinas, comprendidos en el artículo 2° de la Ley 9.223 y sus modificatorias, del pago de peaje en las autopistas, autovías y rutas provinciales y en las nacionales administradas por la Provincia de Córdoba.

Y CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2° de dicha Ley se le atribuye a este Ministerio el carácter de Autoridad de Aplicación de la misma.

Que la mencionada Ley fija los alcances de la misma determinando al ciudadano que, acreditada su situación de Veterano de Guerra de Malvinas, puede acceder al beneficio que ésta prevé, citando para ello la previsión del artículo 2° de la Ley 9.223 y sus modificatorias.

Que en consecuencia, resta fijar los aspectos operativos que garanticen que al momento del paso por la cabina de peaje, los beneficiarios cuenten con la documentación necesaria que lo identifican como Veteranos de Guerra de Malvinas.

Por ello, lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 10.372, Ley de Ministerios N° 10.337, lo dictaminado por el Departamento jurídico de este Ministerio con el N° 644/2016 y en uso de sus atribuciones.

EL MINISTRO DE VIVIENDA, ARQUITECTURA Y OBRAS VIALES

RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPÓNESE que el Veterano de Guerra de Malvinas que pretenda acceder al beneficio previsto en la Ley 10.372, deberá acreditar su condición de tal presentando ante el Concesionario de Peaje o Ente que explote la concesión, la documentación prevista en el artículo 2° de la Ley 9.223 y sus modificatorias y el Certificado N° 2.301 actualizado, expedido por el Estado Mayor del Ejército, avalado por el Ministerio de Defensa de la Nación, que determine dicha condición.

Artículo 2°.- ESTABLÉCESE que, una vez acreditado ante el concesionario la calidad de Veterano de Guerra de Malvinas en los términos del artículo 1° de esta Resolución, dicho Ente expedirá un pase que contendrá nombre completo del beneficiario, número de documento de identidad y la calificación de veterano de guerra de Malvinas.

Artículo 3°.- ESTABLÉCESE que con la presentación ante la cabina de peaje del pase emitido por el Concesionario y la acreditación de la titularidad del vehículo mediante instrumento idóneo (título de propiedad o tarjeta correspondiente), podrá circular con la eximición prevista en la respectiva Ley.

Artículo 4°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JOSÉ GARCÍA, MINISTRO DE VIVIENDA, ARQUITECTURA Y OBRAS VIALES